



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00657-00
ACCIONANTE: NOHORA EDITH CONTRERAS CASTRO
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante a través de apoderado indicó que, el 14 de junio de 2022, elevó petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA-ALCALDÍA DE BOGOTA.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, “1. Se declare que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición; 2. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política; 3. Que en virtud de lo anterior. Se ordene a la secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá, responda mi Derecho de petición, radicado el pasado 14 de junio del 2022; 4. Instaurar a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá para que en lo sucesivo realice control y vigilancia, en cuanto al cumplimiento de los términos para responder las peticiones de la ciudadanía.”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 08 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“con ocasión de la presente acción, el día 13 de julio el 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procede a dar respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE31406901, en el cual se le informó lo siguiente a la accionante.... La Oficina de Gestión del Servicio le indica que, de acuerdo a su solicitud, la respectiva Oficina procedió a realizar la aplicación de cuenta del vehículo UCX382, quedando los pagos realizados actualizados; para su verificación se adjunta estado de cuenta donde no aparecen pendientes asociados al rodante en comentario.”*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La entidad en su respuesta manifestó que por razones de competencia de tutela de la referencia, trasladó a la Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Hacienda, entidades encargadas de ejercer la representación legal en todos los procesos y/o actuaciones judiciales o administrativas.

SECRETARIA DISRITAL DE MOVILIDAD

La entidad Vinculada en la presente acción de tutela adujo no hacer quebrantado ningún derecho fundamental del actor teniendo en cuenta que, la Secretaría Distrital de Movilidad tiene competencia en temas relacionados con el transporte y Movilidad del Distrito y no de otras entidades a nivel Distrital como la Secretaría Distrital de Hacienda. Además de ello, aduce no haber vulnerado ningún derecho fundamental teniendo en cuenta que el derecho de petición no fue radicado ante esta entidad.

VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS

La entidad adujo *“que al consultar las obligaciones tributarias por medio de la página de la Secretaría Distrital de Hacienda, se constata que el vehículo presenta deuda en las obligaciones del año gravable del 2019”* por tal motivo, corresponde a la Secretaría de Hacienda pronunciarse sobre las alegaciones que efectúa el accionante.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 14 de junio de 2022.

Conforme lo indicado en la demanda de tutela y la respuesta brindada por la accionada a la presente acción, se encuentra acreditado que la demandante en esa fecha, presentó un derecho de petición a la demandada, en donde le solicitó cargara en el sistema las constancias de pago de los impuestos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del vehículo de placas UCX382.

La Secretaría Distrital de Hacienda, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que ya emitió respuesta a la petición y que la misma *“fue remitida el día 13 de julio de 2022”* y que fue remitida al correo edithcon07@gmail.com. Allego copia de la respuesta brindada.

Escrutada la contestación efectuada a la solicitud, se advierte que en ella se resuelve de fondo la petición formulada. En efecto, allí se le indica que *“de acuerdo a su solicitud, la respectiva Oficina procedió a realizar la aplicación de cuenta del vehículo UCX382, quedando los pagos realizados actualizados; para su verificación se adjunta estado de cuenta donde no aparecen pendientes asociados al rodante en comentario”*; respuesta que fue notificada a la quejosa a la dirección de correo electrónico informada en la solicitud.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por NOHORA EDITH CONTRERAS CASTRO, por configurarse la carencia

actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**